



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO
EJECUTADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS
RADICACIÓN	2543040030012019 – 1311

Madrid, Cundinamarca. Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω

En cumplimiento de la decisión del juez constitucional quien, hasta el pasado 6 de febrero remitió la sentencia que se tiene por notificada mediante conducta concluyente en cuanto ninguna respuesta se dispuso sobre la solicitud de notificación que se le remitió para el efecto, se proveerá el cumplimiento de la sentencia del pasado 26 de junio que dispuso considerar las circunstancias que ajenas al demandante determinaron la declaratoria de la excepción y su resolución, que se dejará sin efecto para resolver nuevamente la instancia conforme las siguientes precisiones.

Atendiendo la decisión constitucional y la inexistencia de pruebas que decretar o practicar en cuanto las requeridas en la demanda corresponden a documentales que obran en el proceso, situación que igualmente se extiende a la réplica donde se aportaron quedando debidamente incorporados con tal carácter, resulta atendida la aspiración de medios probatorios que se estructuran exclusivamente en prueba documental que habilitan la resolución de la instancia mediante una sentencia anticipada por corresponder a los únicos medios allegados que conforman el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, como para el efecto lo autoriza la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, entre otras sentencias, en la STC – 33330 de 2020¹, sin que pueda o deba decretarse otro ante la inexistencia de petición o asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias para atender la celeridad y economía medulares en la sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada en las condiciones del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y los pronunciamientos constitucionales que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Nuevamente se define la instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto

¹ Mag. Octavio Augusto Tejeiro . Rdo. 47001 22 13 000 2020 00006.01 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

apoderado promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, para obtener el pago forzado de las cuotas de administración insolutas contenidas en la certificación del primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las generadas desde abril de 2014, las cuotas que se sigan causando, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen en los términos que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N^o 603 de la torre N^o 6, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 1 N^o 6/79 de Madrid Cundinamarca, reclamando el pago de las referidas cuotas junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto, las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Se profirió el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), su corrección y su adición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el mandamiento ejecutivo solicitado que evidenció la parte ejecutada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, mediante curador ad litem el 5 de agosto de 2022, ocupándose de su defensa mediante las excepciones de prescripción y genérica, en cuanto trascurren más de 5 años entre la exigibilidad de las cuotas y la notificación del mandamiento frente al que también reclama la declaración oficiosa de medio extintivo que enerve la obligación, bajo cuyas condiciones se determinará la idoneidad y pertinencia de los argumentos que respaldan la oposición planteada.

La parte ejecutante en la oportunidad del artículo 442 del Código General del Proceso, reclamó la impertinencia de la prescripción porque la presentación de la demanda interrumpió el término que la consolida. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que lo invalide o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento sin que la parte ejecutada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de prescripción y genérica, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta que conlleve el decreto de otros medios

habilitándose la resolución de la controversia bajo el artículo 3° del Código General del Proceso, dada la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que se dirime en la forma anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla excepcionó contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se conformó, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se instruirá, al cabo del traslado de las excepciones, la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia cuando las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto las excepciones de prescripción y genérica, a más de las pruebas allegadas no demandan medio probatorio diverso, considerando que por esencia este trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra cuyas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables ante el cobro de actas de los administradores que tienen mérito ejecutivo² conforme los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. **PARÁGRAFO.** En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble...”

Como a la certificación allegada la Ley le reconoce esos efectos, le corresponde el mérito ejecutivo reclamado al documento emitido desde el primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que reporta las obligaciones exigibles a ejecutada: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS,

² Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

de acuerdo con su relación con el inmueble del que se reputa su vocación como herederos del derecho de dominio que origina las cuotas generadas desde abril de 2014, las que se sigan causando durante la vigencia del proceso, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen en los términos que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 603 de la torre N° 6, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 1 N° 6/79 de Madrid Cundinamarca, que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada que constituye plena prueba contra la ejecutada, cuya exigibilidad a salvo las obligaciones modales, plazos y condiciones, se ratifica y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

El documento base del recaudo aportado para el cobro, corresponde a la certificación de primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) emitido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO, que según los artículos 48 y 70 de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo, por ajustarse a los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, facultando la acción forzada sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y constituyan plena prueba contra él obligado al igual que, "...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los **demás documentos que señale la ley...**". (Negrilla ajena al texto).

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado porque la acción ejecutiva desplegada se impugnó mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas, prescripción, por que trascurren más de 5 años entre la exigibilidad de las cuotas y la notificación del mandamiento frente al que también reclama la declaración oficiosa de medio extintivo que enerve la obligación.

Según la certificación de primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) aportada como base del recaudo, la parte ejecutada los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, asumen además del pago de las cuotas de administración relacionadas en el título base del recaudo, las que se causen en vigencia de la presente ejecución, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen en los términos que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 603 de la torre N° 6, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 1 N° 6/79 de Madrid Cundinamarca, y por su exigibilidad le reclaman la

solución de las obligaciones insolutas a consecuencia del compromiso que asumió por su condición de copropietario quien debe saldar las derivadas de su relación con el inmueble objeto del recaudo.

La aludida certificación expresa, detallada y concretamente registra las sumas insolutas generadas por cuotas de administración desde abril de 2014, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen en los términos que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N^o 603 de la torre N^o 6, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 1 N^o 6/79 de Madrid Cundinamarca en cuanto para ese propósito la emitió el representante legal de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO.

En procura de la solución de las cuotas de administración insolutas generadas durante el referido periodo, a cargo de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, la descrita certificación aportada concita los requisitos generales y particulares exigidos para conformar un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles con cargo a la parte demandada y ejecutada, al constar en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos ejecutivos en los que, conforme el artículo 424 del código citado legitiman a quien promueve, el cobro de la obligación que como derecho literal y autónomo en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para ejercitarlos sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, exigible al deudor, constituye plena prueba en su contra de acuerdo al carácter y la definición legalmente dispuesta sobre dichas obligaciones, habilitándose la demanda y ejecución de las obligaciones en ella contenidas, frente a las que se reclaman las excepciones de prescripción y genérica, como la causa de la oposición contra la ejecución, cuyo estudio se aborda bajo las siguientes consideraciones.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada frente a la que el curador que representa los intereses de la parte ejecutada no reprocha los requisitos sustanciales del título base del recaudo, la relación de sus representados con el inmueble como tampoco el monto de la obligación, los términos

de la certificación aportada y la legitimidad pasiva de sus asistidos sobre las obligaciones propias del régimen de propiedad horizontal o cualquier aspecto que pueda afectar la validez del negocio jurídico subyacente que dio lugar a la certificación del primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que reporta el monto de las obligaciones pretendidas desde abril de 2014 y los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen en los términos que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N^o 603 de la torre N^o 6, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 1 N^o 6/79 de Madrid Cundinamarca, sin reparar o controvertir respecto la presencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, concretamente la exigibilidad del título, asegurando que se configura el fenómeno de la prescripción de la acción.

La excepción perentoria o de mérito, denominada prescripción surge del lapso que transcurre entre la exigibilidad de la obligación y la fecha de notificación de la demanda al curador designado que corresponde al cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sobre el particular, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. se resolverá la excepción de mérito planteada atendiendo las exigencias y consideraciones allí planteadas. Para abordar tal tema debe considerarse que el término para la prescripción de obligaciones como la ejecutada corresponde a los cinco años dispuestos en forma genérica por la Ley 791 de 2002, que en términos generales instituye la para la acción ordinaria 3 años para bienes muebles y 5 años para las demás situaciones, asumiendo su estudio la jurisprudencia con las siguientes condiciones:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

Para lo que interesa en la resolución de la excepción de prescripción debe igualmente considerarse el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, que dispuso la interrupción con la presentación de la demanda, siempre que la parte demandada sea

notificado dentro del año siguiente a la admisión de la acción a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO, bajo dichas circunstancias debe considerarse que si la demanda fue presentada el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), conforme la constancia secretarial cuyo aparte pertinente para el efecto se transcribe a continuación:

INFORME SECRETARIAL RADICACIÓN DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO	
RECIBIDA HOY	10 OCT 2019
RADICADA AL TOMO	33 FOLIO 146
TUTELA SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
SE ALLEGÓ LO RELACIONADO A CONTINUACIÓN:	

El auto admisorio de la demanda emitido el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), su corrección y su adición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) finalmente fue notificado el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), según lo reporta la carpeta³:

5/8/22, 12:19

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid - Outlook

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO 2019-1311

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid
<jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/08/2022 12:18

Para: narcizo castañeda <narcasjim@hotmail.com>

26 archivos adjuntos

01Principal(1).pdf; 02FalloTutela(1).pdf; 03 2019-1311 MANDAMIENTO(1).pdf; 04Reposición(1).pdf; 05Recibido(1).pdf; 06Traslado(1).pdf; 07Impulso(1).pdf; 08Recibido(2).pdf; 09 2019-1311 decide recurso_pdf(1); 10ManifiestaMuerteDemandado(1).pdf; 11Recibido(1).pdf; 12SolicitudInformaciónAllegada(1).pdf; 13Recibido(1).pdf; 14 2019-1311 sucesion procesal(1).pdf; 15RespuestaRequerimiento(1).pdf; 16ConstanciaRecibido(1).pdf; 17 2019-1311 sucesion procesal.pdf; 18SolicitudInformaciónP.pdf; 19RecibidoP.pdf; 20ConstanciaIngresoPaginaEmplazados.pdf; 21RespuestaSolicitudInformacion.pdf; 22 2019-1311 NOMBRA CURADOR.pdf; 23NotificacionCurador.pdf; 24 AceptanobramientoCorreo_Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid - Outlook.pdf; 25cedulaCurador.pdf; 26T.Pcurador.pdf;

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Art 8 de la ley 2213 de 2022

Desde el aspecto objetivo, tal como se definió anteriormente y ahora debe reconsiderarse, en las condiciones expuestas se agotaría la condición del artículo 94 citado para concluir que la demanda carece de idoneidad procesal para interrumpir la prescripción de las cuotas causadas con anterioridad al cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), como quiera que la notificación del curador designado aconteció por fuera del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante después de un 1 año; 9 meses; 3 días de emitido el mandamiento incumpléndose la obligación de vincularlo antes de 2 de octubre de 2021, condición que inicialmente determinó la prescripción parcial que ahora se revoca.

Con todo, no solo el trascurso del tiempo determina la resolución de la controversia, pues debe atenderse como lo explica el juez constitucional en la decisión que atiende, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dispuso el análisis del precitado artículo 94

³ (carpeta única, archivo No 27 pagina No 1)
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012019 – 1311 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

bajo un estudio particular, si se quiere, subjetivo para determinar y comprender las causas del incumplimiento de la carga procesal que con el anterior filtro se le exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO para establecer si el vencimiento o desconocimiento del aludido lapso es de su exclusiva responsabilidad descartando la presencia de otras circunstancias y particularmente aquellas conductas externas ajenas a su responsabilidad, que impidieron atender la obligación procesal y proveer la vinculación en el término del año dispuesto por el legislador.

Situación para la que debe atenderse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto determina que debe establecerse que si la causa del incumplimiento del artículo 94 del Código General del Proceso obedece a la mora derivada de la administración de justicia, o por maniobras dilatorias emprendidas por el ejecutado u otra causa que en realidad resulte ajena al incumplimiento propio del ejecutante debido a que no existe una carga legalmente incumplida, cuyas condiciones en términos de la citada corporación debe atenderse literalmente tal posición particularmente en cuanto a los siguientes términos:

“... Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intensión del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad...”⁴

En efecto, al observar el trámite procesal al interior del expediente, el actor solicitó el emplazamiento de la parte pasiva desde el día 21 de abril de 2021, que se dispuso el 30 de junio de 2021, y previa inscripción en el Registro Nacional de Persona Emplazadas hasta el 17 de marzo de 2022, se nombró el curador, quien finalmente se logró notificar hasta el 5 de agosto de 2022, luego de más de 1 año, 10 meses y 3 días del mandamiento. Aspecto que bien puede explicarse y que en principio es atribuible a la congestión judicial que impera en la Rama Judicial, en mayor medida en este Juzgado y las demás condiciones reportadas por la Unidad de Desarrollo Estadístico a partir del que, con posterioridad a la decisión cuestionada, algunas medidas que procuran la descongestión finalmente se implementaron⁵.

En conclusión, el año; 9 meses y 3 días que inicialmente se le reprocharon a la parte demandante, se encuentran causados por las diligencias efectuadas con ocasión de la sustitución procesal que afectó el proceso cuyo trámite, al margen de la causa y objeto de la misma son ajenas a la citada parte quien finalmente debió aguardar por lo menos un año 10 meses y 3 días que transcurridos después de la orden de pago emitida determinan el decaimiento de la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción”, aunque se configuren los supuestos de hecho contenidos en el artículo 94 de la Ley procesal, como acertadamente lo explicó la Corte Suprema, no solo deberá cumplirse la

⁴ en sentencia de casación 5680 del 19 de diciembre de 20181. Expediente 2008-00508-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sala dde Casación Civil.

⁵ Acuerdo PCSJA23-12124, del pasado 19 de diciembre. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012019 – 1311 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

hermenéutica jurídica desde un aspecto objetivo, sino en este caso, valorar las reglas con criterios como la equidad, principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas y la prohibición de obligarse a lo imposible.

Respecto de la excepción genérica debe precisarse que a su promotor se le impone aportar la carga probatoria reseñada, respecto de la que debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna se satisface cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió la condición con la que se lo vincula al proceso de ejecución, le correspondía acreditar, como obligado que es, que la cumplió o que el título perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante ejerce el derecho reconocido que el Código General del Proceso materializa al establecer una presunción de veracidad en los términos de los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), su corrección y su adición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), le atribuye a sus términos el carácter de Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera se propusieron en el trámite, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni

siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos el ejecutado señaló dentro de las actuaciones que ejecutó, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, evento que solo podrá declarar cuando los hechos que las soportan están probados y se cumpla la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), su corrección y su adición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como quiera que mediante la vinculación al régimen de propiedad horizontal se constituyó en deudor del extremo actor CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO, dada la obligación reportada por la certificación de primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que consigna, las obligaciones que la parte ejecutada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, asumieron por definición legal habilitando su incumplimiento el que se los compela para solucionar el total de la obligación.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido de la certificación aportada junto al fallo de tutela, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), su corrección y su adición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) sobre la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones prosperará la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, la obligación de

solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuaran las pretensiones o enervaran el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la ejecutada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, son responsables de las obligaciones causadas desde abril de 2014 y las que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago junto a los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen en los términos que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 603 de la torre N° 6, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 1 N° 6/79 de Madrid Cundinamarca pretendidos, sobre el que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones devienen imprósperas las excepciones desplegadas por cuya efectividad asumirá la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso e intereses junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

COSTAS

Visto el decaimiento de las excepciones de prescripción y genérica, que propuso la parte demandada en las condiciones del acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se proveerán con cargo de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, en un monto de quinientos diecinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos moneda corriente (\$519.343,85. M/cte.) que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá a su finiquito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO por mandato del juez constitucional, la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuyo asunto determina por sustracción de materia abstenerse de pronunciamiento alguno respecto de los recursos y solicitudes que con posterioridad a la providencia que perdió efecto, contra la que profusamente radicó el apoderado actor diversas

solicitudes, precisándose que a pesar de solicitarse la notificación de la sentencia de tutela del pasado 23 de junio que se materializa en este fallo, como se abstuvieron de notificarla se asume su cumplimiento por conducta concluyente explicando la presente determinación.

DECLARAR INFUNDADAS y carentes de prueba las excepciones de prescripción y genérica interpuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, contra el mandamiento de pago del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), su corrección y su adición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fundamentada en la certificación de primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que le promovió la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), su corrección y su adición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO, respecto de las cuotas generadas desde abril de 2014, las cuotas que se causen hasta que se verifique el pago y los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen en los términos que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento No 603 de la torre No 6, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 1 No 6/79 de Madrid Cundinamarca, conforme la certificación de primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CASTELLANOS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo el valor estimado en quinientos diecinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos moneda corriente (\$519.343,85. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la

exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b618e4bb11b005ec85874c88fb14543ff0c87a520a67da24c583ef495633a8**

Documento generado en 18/02/2024 11:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>